



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (124)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2015 – PNN GORGONA”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le



corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán las



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983, expedido por el INDERENA, “*por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca*”, área que se denominó Parque Nacional Natural Gorgona. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1265 del 25 de octubre de 1995, se realinderaó dicho Parque y se declaró su zona amortiguadora, disposición que fue modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de la Resolución No. 295 del 2 de agosto de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

II. HECHOS

PRIMERO. El 21 de agosto de 2015, el Grupo Operativo del PNN Gorgona en actividades de Prevención, Vigilancia y Control, identificó que **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, estaba realizando actividades de pesca con un espinel de 600 metros y 200 anzuelos tipo “J”, en la zona marina del Parque Nacional Natural Gorgona, precisamente en las coordenadas N 02° 57' 04.3" W 078° 07' 28.9".

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, mediante acta de medida preventiva en flagrancia con fecha 21 de agosto del 2015, suscrita por funcionarios del PNN Gorgona, se decomisó preventivamente un (1) espinel de 600 metros y doscientos (200) anzuelos, así como se aprehendió el material hidrobiológico que se pescó, consistente en una (1) merluza con un peso de 2.5 kg.

TERCERO. Adicionalmente, se suscribió Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 21 de agosto del 2015 por parte de funcionarios del PNN Gorgona, narrando los hechos y reiterando la anterior información.

CUARTO. El recurso hidrobiológico aprehendido (una merluza de 2.5 kg), fue donado a la fundación **FFUNDAMOR**, identificada con NIT 900.113.632-5, tal y como consta en el Acta suscrita para tales fines con fecha del 22 de agosto del 2015.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

QUINTO. Por medio del Auto No. 043 del 24 de agosto del 2015, se legalizaron las medidas preventivas impuestas en campo a **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, consistentes en el decomiso y la aprehensión preventiva de artes de pesca y del recurso hidrobiológico hallado en virtud de los hechos ocurridos el 21 de agosto del 2015.

SEXTO. El anterior acto administrativo le fue comunicado a **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ** el 23 de octubre del 2015, tal y como obra en el expediente.

SÉPTIMO. Por otro lado, es menester destacar que existe un acuerdo de uso de la playa "El Agujero" firmado entre Parques Nacionales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ** hace parte, bajo el cual los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa con la finalidad de descansar entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

OCTAVO. El 7 de abril de 2016, en el marco de actividades de Prevención, Vigilancia y Control, el Grupo Operativo del PNN Gorgona reportó nuevamente la realización de actividad de pesca en jurisdicción del área marina del área protegida, por parte de una embarcación cuyo capitán fue identificado como **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, acompañado de otros dos pescadores de Bazán. Dichos individuos se encontraban utilizando artes de pesca tipo trasmallo, en las coordenadas N 02° 57' 08.9" – W 078° 07' 30.2".

Lo anterior quedó consignado en el Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control correspondiente.

NOVENO. En virtud de lo anterior, por medio del Auto No. 018 del 8 de abril del 2016, se impusieron medidas preventivas a **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, consistentes en el decomiso preventivo de un (1) espinel y de doscientos (200) anzuelos, así como la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico que se describe a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	TALLA CM	PESO KG
Cherna	1	59 cm	2.5 kg
Merluza	1	94 cm	6.5 kg
Merluza	1	88 cm	5.0 kg
Merluza	1	66 cm	2.0 kg
Merluza	1	56 cm	1.0 kg
Total			17 kg

DÉCIMO. El anterior acto administrativo le fue comunicado a **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ** el 22 de abril del 2016, tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO. El recurso hidrobiológico aprehendido en un total de 17 kg fue donado a la fundación **FFUNDAMOR**, identificada con NIT 900.113.632-5, tal y como consta en el Acta suscrita para tales fines con fecha del 8 de abril del 2016.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DÉCIMO SEGUNDO. Por medio de Informe Técnico Inicial No. 20167670010453 del 6 de julio del 2016, se realizó un análisis de las afectaciones ambientales a partir de las actividades identificadas el 21 de agosto de 2015. A continuación, se presentan los aspectos esenciales:

- La presunta actividad prohibida fue realizada en el sector oriental, el cual, de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida, establecida en el plan de manejo adoptado mediante Resolución No. 053 de 2007, está catalogado Zona de Recuperación Natural Marina, definida como una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación del estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda.

En ese sentido, en esta zona solo se permiten las siguientes actividades: investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos y de divulgación.

- Se identificó que se afectaron presuntamente los siguientes bienes de protección-conservación ambiental: **(i) Recurso hidrobiológico** y **(ii) Ecosistemas de especial importancia ecológica.**
- De acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar que, con la realización de la presunta actividad prohibida de pesca, el impacto en el medio natural es **IRRELEVANTE**, ya que el daño ambiental ocasionado no pone en riesgo a la población de las especies capturadas, ni durará en el ambiente más de seis (6) meses.

DÉCIMO TERCERO. Por medio del Auto No. 025 del 11 de mayo de 2017, se dio apertura a la investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, con ocasión de las actividades de pesca que realizó el 21 de agosto del 2015 al interior del PNN Gorgona, presuntamente vulnerando la normatividad ambiental vigente.

DÉCIMO CUARTO. El anterior acto administrativo quedó notificado por aviso a **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ** el 4 de noviembre del 2016, tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO QUINTO. Por medio del Auto No. 096 del 19 de julio de 2021, se revocó parcialmente el Auto No. 025 del 11 de mayo de 2017 “*Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Dagoberto Aguirre Cortez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.873 del Charco - Nariño*”, respecto a la formulación de cargos, por considerarse violatorio al debido proceso, al condensar en un mismo auto dos etapas procesales.

DÉCIMO SEXTO. Por medio del Auto No. 099 del 21 de julio de 2021, se ordenó la acumulación de los expedientes sancionatorios No. 010 de 2015 y 016-2016 adelantados en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, dando continuidad a la investigación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DÉCIMO SEPTIMO. Mediante Auto No. 112 del 24 de agosto del 2021, se formularon cargos en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ** por las actividades de pesca identificadas el 21 de agosto del 2015 y el 7 de abril del 2016, respectivamente, al interior del Parque Nacional Natural Gorgona.

DÉCIMO OCTAVO. Finalmente, por medio del Auto No. 119 del 23 de septiembre del 2025 se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR las actuaciones administrativas surtidas en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO los siguientes actos administrativos, así como las actuaciones que se derivaron de los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Auto No. 025 del 11 de mayo del 2017 "Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Dagoberto Aguirre Cortez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.873 del Charco-Nariño".
- Auto No. 096 del 19 de julio del 2021 "Por medio del cual se ordena la revocatoria parcial del Auto 025 del 11 de mayo de 2017, respecto de la formulación de cargos en contra del señor Dagoberto Aguirre Cortez".
- Auto No. 112 del 24 de agosto del 2021 "Por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Dagoberto Aguirre Cortez, en el marco del expediente 010-2015".

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, por las actividades de pesca realizadas al interior del Parque Nacional Natural Gorgona el 21 de agosto de 2015 y el 7 de abril del 2016, respectivamente, presuntamente contrariando la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, en la medida en que no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024.

DÉCIMO NOVENO. El anterior auto fue notificado tal y como obra en el expediente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse **"Parques Nacionales Naturales"** aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:

a. En los parques Nacionales, **las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;** (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contrarie las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los parques nacionales:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.



Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Artículo 20. *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los siguientes documentos que obran en el expediente los cuales sirven de motivación para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Formato actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 21 de agosto del 2015.
- Acta de medida preventiva en flagrancia con fecha del 21 de agosto del 2015.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 21 de agosto del 2015.
- Solicitud de entrega de productos hidrobiológicos por parte de FFUNDAMOR, con fecha del 6 de junio del 2014.
- Acta suscrita por el área de salud ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, con fecha del 22 de agosto del 2015.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- Acta de donación de recursos hidrobiológicos producto de la incautación de especies, con fecha del 22 de agosto del 2015.
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 7 de abril del 2016, con su respectivo anexo.
- Cartas de navegación recorridos de protección y control.
- Acta de donación de recursos hidrobiológicos producto de la incautación de especies, con fecha del 8 de abril del 2016.
- Acta suscrita por el área de salud ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, con fecha del 8 de abril del 2016.
- Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20167670010453 del 6 de julio del 2016.
- Constancia de búsqueda para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 14 de junio del 2017.
- Y los demás documentos y material fotográfico que conforman el expediente.

De conformidad con lo descrito con anterioridad y del análisis de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad Ambiental estima que es procedente dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, al advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, específicamente por la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona el 21 de agosto del 2015 y el 7 de abril del 2016, respectivamente, las cuales se encuentran prohibidas según el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a las normas anteriormente referenciadas, por lo que se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, salvaguardando en todas sus etapas el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, al advertir la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona el 21 de agosto del 2015 y el 7 de abril del 2016, respectivamente, presuntamente contrariando lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.873, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO TERCERO. SOLICITAR al Área Técnica de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales la elaboración de un concepto técnico por medio del cual se establezca el nivel de afectación ocasionado con la actividad pesquera que se identificó el 7 de abril del 2016 al interior del Parque Nacional Natural Gorgona.

ARTÍCULO CUARTO. REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

Director Territorial Pacífico con funciones de encargo
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:
Daniela Mejía
Abogada DTPA

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13
Jurídica DTPA

Aprobó:
Juan Iván Sánchez Bernal
Director Territorial con funciones de encargo
DTPA

Revisó:
Margarita María Marín R
Profesional Jurídica
DTPA